



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno

Auto	
Radicado	05 001 31 03 010 <b>2018 00626 00</b>
Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martinez
Demandado	ALMACENES EXITO S.A
Asunto	Niega reposición.

### I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto del día 26 de enero 2021, por medio del cual dio por terminado el incidente de desacato y dispuso el archivo del expediente.

### II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2019, ordenó:

“1º Absolver a ALMACENES ÉXITO SA de las pretensiones formuladas en acción popular promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, atendiendo a la configuración de carencia actual de objeto.

2º Sin lugar a condenar en costas. ...”

No obstante, el accionante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, y debido a ello se envió el expediente a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, en sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2020, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 13 de junio de 20199 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad Almacenes Éxito S.A ha vulnerado el derecho colectivo contenido en la Ley 472 de 2008 (sic) artículo 4° literal m), por falta de adecuación del acceso a los servicios sanitarios en dicho establecimiento de comercio ubicado en la calle 48 de Medellín nomenclatura 46-115, al no contar con la debida señalización y facilidad de acceso a los servicios sanitarios para las personas discapacitadas y con movilidad reducida.

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad Almacenes Éxito S.A que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a instalar la correspondiente señalización y adecuar el acceso a los servicios sanitarios para las personas con discapacidad y movilidad reducida conforme a lo señalado en la normatividad que para tal efecto obra en las Normas técnicas Colombianas, previniéndola de no volver a incurrir en las acciones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

**CUARTO: ORDENAR** conformar comité de verificación al cumplimiento del fallo, que será integrado por el actor popular, la demandada, el Agente del Ministerio Público y el titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

**QUINTO: IMPONER** a la demandada la obligación procesal de cubrir al actor Bernardo Abel Hoyos Martínez las costas causadas en segunda instancia el valor de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente. Las costas de primera instancia serán fijadas por el juez de conocimiento.

**SEXTO: ORDENAR** al juzgado de origen remitir a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y de esta sentencia, tal y como lo dispone la ley 472 de 1998 art. 80. (...)”

Atendiendo petición elevada por el actor popular dispuso el despacho el 29 de septiembre de 2020 a requerir al accionado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, a pesar de recibirse contestación de la accionada donde informaba sobre el cumplimiento de la sentencia, el día 25 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del incidente y el Juzgado de oficio requirió a la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO para que rindiera informe técnico a fin de establecer si efectivamente la accionada había dado cumplimiento al fallo, tal y como se indicaba en la contestación del incidente.

Es así como luego del concepto técnico rendido por la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO, por medio del cual se indicó que la accionada dio cumplimiento a la NTC, el día 26 de enero de 2021, el Juzgado dio por terminado el incidente de desacato promovido por el actor popular, y dispuso el archivo del expediente.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Argumenta el actor popular que en este caso en concreto no debió dar por terminado el incidente de desacato, teniendo en cuenta que ALMACENES ÉXITO SA, no ha cumplido con la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, por medio de la cual resolvió:

“ .....

**TERCERO: ORDENAR** a la sociedad Almacenes Éxito S.A. que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a instalar la correspondiente señalización y adecuar el acceso a los servicios sanitarios para las personas con discapacidad y movilidad reducida conforme a lo señalado en la normatividad que para tal efecto obra en las Normas Técnicas Colombianas, previniéndola de no volver a incurrir en las acciones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

12

...”

Argumenta que es justamente el concepto técnico realizado por autoridad competente el que señala que ALMACENES ÉXITO S.A no ha cumplido en su totalidad con lo indicado en el fallo, porque textualmente señala:

Debido a lo anterior, el día 9 de noviembre de 2020, se recibió concepto de la autoridad mencionada en los siguientes términos:

*“Al momento de la visita se identificó que, el ingreso a los servicios sanitarios se da mediante una puerta metálica de 0.95m de alto con 1.03 de ancho y un área libre de acceso de 0.96m, para poder ingresar a los servicios sanitarios se dispone de un tercero, puesto que la puerta permanece cerrada por temas de seguridad y sumado a esto, la puerta abre hacia afuera lo que dificulta el ingreso de las personas con movilidad reducida (registro fotográfico 1), adicionalmente, la puerta presenta adosada a su estructura una señalización correspondiente a las personas con movilidad reducida con las siguientes especificaciones: fondo amarillo con letras negras, de 0.75m de ancho por 0.45m de alto (registro fotográfico 2). (...)*

*En consecuencia, se determina que, el establecimiento comercial cumple con los requisitos mínimos estipulados por la NTC 5017 y NTC 4139, puesto que el ancho mínimo libre del baño deberá ser mínimo de 0.80m, siendo inferior a lo evidenciado en campo, puesto que, la puerta de acceso presenta 0.96m de ancho libre, por lo tanto cumple con la NTC5017, sin embargo, la puerta permanece cerrada por motivos de seguridad según expresa la persona que atendió la visita, necesitándose la ayuda de un tercero para permitir la apertura de la puerta y así el ingreso a las personas con movilidad reducida.”*

**RFT**

Concluye que las personas con discapacidad o movilidad reducida no pueden acceder de manera libre, independiente y autónomo, a los servicios sanitarios, y debido a ello peticiona que debe continuarse con el incidente de desacato y disponer que ALMACENES ÉXITO SA, de forma inmediata realice la totalidad de las adecuaciones legalmente obligatorias (NTC) y adecue el acceso autónomo, seguro e independiente a estos espacios sanitarios y coloque la señalización, como lo ordena las normas legales positivas vigentes. De otra parte, hace referencia a que las agencias en derecho deben ser fijadas de forma onerosa consultando la realidad procesal, dada la forma como ha venido actuando en el proceso, interponiendo los recursos y logrando la revocatoria del fallo, al comprobarse que el accionado no había adecuado el baño a la NTC.

#### **IV. DEL PRONUNCIAMIENTO HECHO POR EL ACCIONADO.**

Luego del traslado otorgado por el despacho para que se pronunciara el accionado, este lo hizo en los siguientes términos:

Señala que la inconformidad del accionante radica en la suma fijada como agencias en derecho, pretendiendo el aumento de esta al interponer el recurso de reposición.

De otra parte, enfatiza sobre la improcedencia del recurso de reposición, dado que en este caso se acreditó a través de la autoridad competente al rendir su informe que ALMACENES ÉXITO S.A, cumplió a cabalidad con lo establecido en la NTC, transcribiendo el acápite respectivo:

*“En consecuencia, se determina que, el establecimiento comercial cumple con los requisitos mínimos estipulados por la NTC 5017 y NTC 4139, puesto que el ancho mínimo libre del baño deberá ser mínimo de 0.80m, siendo inferior a lo evidenciado en campo, puesto que, la puerta de acceso presenta 0.96m de ancho libre, por lo tanto, cumple con la NTC5017”*

Concluye que contra el auto que da por terminado un incidente de desacato no procede recurso, tal y como lo ha señalado la *Sentencia C-542 de 2010* declaró *exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:*

“Que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas.

**El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado**, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

El legislador no facultó al promotor del incidente para interponer recursos ante la decisión absolutoria, teniendo en cuenta (i) que se trata de un trámite disciplinario en el que el Estado, mediante un juez, decide si hubo o no incumplimiento de una orden impartida por el mismo juez, (ii) no se trata de un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino de un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio, sin que la imposición de éstas medidas garantice per se el cumplimiento de la decisión judicial, y (iii) existe diferencia sustancial entre el promotor del incidente de desacato y el investigado, por cuanto el primero da inicio al trámite sin correr el riesgo de ser sancionado; por lo mismo, el legislador no lo facultó para recurrir decisiones que no afectan su libertad personal o su peculio, al paso que, para rodear de mayores garantías al procesado, acordó permitirle en uno de los casos el ejercicio del recurso de apelación (Ley 393 de 1997, art. 29) y en ambos casos dar trámite al grado jurisdiccional de consulta. Así, encuentra la Sala razonable la diferencia de trato dispensada por el legislador para favorecer a la persona sancionada al cabo del incidente de desacato regulado mediante las normas que se examinan”

## V. CONSIDERACIONES

### 1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Es así como el artículo 36 de la ley 472 de 1998 reza:

*“Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (hoy CGP)*

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibidem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

No obstante, cuando se trata de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, allí la norma sólo hace referencia que una vez proferida la misma, mediante trámite incidental, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. Allí la norma no consagró recursos contra la decisión absoluta en el trámite incidental.

## **2. QUE RECURSOS CABEN CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTIENE DE SANCIONAR EN UN INCIDENTE DE DESACATO.**

En la sentencia citada por el accionado C-542 de 2010 de la Corte Constitucional, se indicó lo siguiente:

*“4.5. En relación con los recursos a interponer y el grado de consulta previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha señalado: “Encuentra la Sala que la providencia no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente”[3]. (Subraya la Sala) ....”*

## **3. DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso a estudio observamos que la reposición se centra en el hecho que ALMACENES ÉXITO SA, no cumplió con la sentencia emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en la cual se le otorgó al demandado un término de un (1) mes para que procediera a instalar

la correspondiente señalización y adecuar el acceso a los servicios sanitarios para las personas con discapacidad y movilidad reducida conforme a lo señalado en la normatividad que para tal efecto obra en las Normas técnicas Colombianas, previniéndola de no volver a incurrir en las acciones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

Entonces si se revisa la orden impartida por el Superior y confrontada con el informe técnico rendido por la autoridad competente, esto es, la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, donde claramente indicó que:

*“Al momento de la visita se identificó que, el ingreso a los servicios sanitarios se da mediante una puerta metálica de 0.95m de alto con 1.03 de ancho y un área libre de acceso de 0.96m, para poder ingresar a los servicios sanitarios se dispone de un tercero, puesto que la puerta permanece cerrada por temas de seguridad y sumado a esto, la puerta abre hacia afuera lo que dificulta el ingreso de las personas con movilidad reducida (registro fotográfico 1); adicionalmente, la puerta presenta adosada a su estructura una señalización correspondiente a las personas con movilidad reducida con las siguientes especificaciones: fondo amarillo con letras negras, de 0.75m de ancho por 0.45 m de alto(registro fotográfico 2). (...)*

**En consecuencia, se determina que, el establecimiento comercial cumple con los requisitos mínimos estipulados por la NTC 5017 y NTC 4139, puesto que el ancho mínimo libre del baño deberá ser mínimo de 0.80m, siendo inferior a lo evidenciado en campo, puesto que, la puerta de acceso presenta 0.96m de ancho libre, por lo tanto cumple con la NTC5017, sin embargo, la puerta permanece cerrada por motivos de seguridad según expresa la persona que atendió la visita, necesiándose la ayuda de un tercero para permitir la apertura de la puerta y así el ingreso a las personas con movilidad reducida.”**

Se evidencia sin duda alguna que la accionada ALMACENES ÉXITO S.A, si realizó las adecuaciones a la unidad sanitaria en los términos indicados en las NTC5017 y NTC4139, y por lo tanto se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la sentencia del Superior, pues se evidencia que tiene la señalización indispensable para que las personas con movilidad reducida o discapacitada puedan ubicar fácilmente el baño y lo más importante que las medidas fueron adecuadas a las establecidas por la NIT 5017, como bien lo indica la Subsecretaría de Control Urbanístico en su informe técnico.

Ahora el hecho que para poder acceder al baño la persona con movilidad reducida o discapacitada, necesite ayuda de un tercero, por las circunstancias allí indicadas (tema de seguridad, que la puerta abre hacia afuera), no es indicativo de vulneración de los derechos de las personas con movilidad reducida, pues, lo más importante, es que la unidad sanitaria se encuentra debidamente señalizada y adecuada a las medidas establecidas en

las NTC ya mencionadas, y que las personas discapacitadas o con movilidad reducida puedan acceder al servicio sanitario.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida, dado que como quedó claro con la jurisprudencia transcrita, cuando se trata de incidentes de desacato, solo está habilitada la posibilidad que cuando se impone sanción en contra del accionado, la única opción que se tiene es la consulta ante el superior jerárquico, por lo tanto como en este caso ocurre, el hecho de abstenerse de sancionar, contra dicha decisión no proceso impugnación, ni recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**R E S U E L V E**

1.- No reponer la providencia emitida por este despacho el 26 de enero de 2020.

2. En firme este auto se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez